

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Protección a los Adultos Mayores
para el Estado de Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
29/diciembre/2000	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
31/diciembre/2012	ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo IX, denominado de la Atención a los Adultos Mayores, con sus artículos 38 y 39 a la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA	4
CAPÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	4
CAPÍTULO II.....	5
DE LOS DERECHOS DE LOS SENESCENTES.....	5
ARTÍCULO 4	5
CAPÍTULO III	7
DE LAS ACCIONES A FAVOR DE LOS SENESCENTES.....	7
ARTÍCULO 5	7
ARTÍCULO 6	7
ARTÍCULO 7	8
ARTÍCULO 8	8
CAPÍTULO IV	8
DE LA SALUD DE LOS SENESCENTES.....	8
ARTÍCULO 9	8
ARTÍCULO 10	8
ARTÍCULO 11	9
ARTÍCULO 12	9
ARTÍCULO 13	9
ARTÍCULO 14	9
ARTÍCULO 15	9
ARTÍCULO 16	10
CAPÍTULO V	10
DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LOS SENESCENTES	10
ARTÍCULO 17	10
ARTÍCULO 18	10
ARTÍCULO 19	10
ARTÍCULO 20	10
ARTÍCULO 21	10
ARTÍCULO 22	11
ARTÍCULO 23	11
ARTÍCULO 24	11
ARTÍCULO 25	11
CAPÍTULO VI	11
DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.....	11
ARTÍCULO 26	11
ARTÍCULO 27	11
ARTÍCULO 28	12
CAPÍTULO VII	12
DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR	12
ARTÍCULO 29	12
ARTÍCULO 30	12
ARTÍCULO 31	12
ARTÍCULO 32	12
ARTÍCULO 33	12
CAPÍTULO VIII	13
DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN	13
ARTÍCULO 34	13
ARTÍCULO 35	13
ARTÍCULO 36	13
ARTÍCULO 37	13

CAPÍTULO IX	14
DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES	14
ARTÍCULO 38	14
ARTÍCULO 39	14
TRANSITORIOS.....	15
TRANSITORIOS.....	16

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, sin distinción de raza, sexo, credo, religión, situación económica o nivel cultural, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “senescentes” o “adultos mayores”, a los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad.

ARTÍCULO 3

Se crea el Organismo Estatal de la Senectud para la atención a los senescentes, al cual, para efectos de la presente Ley, se le denominará “Organismo”, y que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.-** Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;
- II.-** Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social;
- III.-** Llevar a cabo o proporcionar apoyo para realizar investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten;
- IV.-** Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia;
- V.-** Realizar actividades recreativas, deportivas, culturales, de estudio y de aprendizaje especiales;
- VI.-** Promover, a través de cursos y de los medios de comunicación masiva, su respeto y reconocimiento;
- VII.-** Motivar que desempeñen trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, estableciendo para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, programas de capacitación, financiamiento y empleo;
- VIII.-** Procurar que vivan en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, contagiosa o mental, que requiera internamiento en instituciones especializadas;

- IX.-** Exhortar a las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud y bienestar social, para que les extiendan sus beneficios;
- X.-** Otorgar atención inmediata a todo senescente que se encuentre abandonado en la vía pública y remitirlo a los Sistemas Estatal o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, según corresponda;
- XI.-** Informar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la probable comisión de delitos en su contra, de los cuales se tenga conocimiento;
- XII.-** Impulsar la creación de establecimientos en los cuales se dé atención a los senescentes desamparados;
- XIII.-** Efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención, a efecto de verificar su buen funcionamiento y comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas correspondientes;
- XIV.-** Celebrar cursos de capacitación y actualización para el personal que labore en las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención;
- XV.-** Establecer programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la obtención de créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia o realicen mejoras en caso de ya contar con una;
- XVI.-** Tramitar ante las autoridades competentes, la condonación de impuestos estatales y municipales;
- XVII.-** Concertar en coordinación con el Instituto Nacional de la Senectud, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;
- XVIII.-** Informar oportunamente de las condonaciones y descuentos a que se refieren las fracciones anteriores;
- XIX.-** Dar apoyos, de acuerdo a sus recursos presupuestales, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir; y
- XX.-** Las demás que determine el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 4

La presente Ley reconoce como derechos de los senescentes:

- I.-** Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la senectud;
- II.-** Recibir orientación jurídica y social, por parte del Organismo, quien en forma conjunta con otros organismos públicos y privados, implementará programas de atención para los senescentes;
- III.-** Vivir con decoro, honor y respeto por parte de las autoridades, la sociedad y su familia;
- IV.-** Residir dignamente en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, contagiosa o mental, que requiera de internamiento en instituciones especializadas;
- V.-** Gozar del respeto y reconocimiento de su dignidad como hombres y mujeres senescentes y ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI.-** Seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;
- VII.-** Formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;
- VIII.-** Mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales, como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia;
- IX.-** Ser sujetos de los descuentos en determinados servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros servicios técnicos y profesionales;
- X.-** Participar en actividades cívicas y tradicionales, si así lo consideran conveniente;
- XI.-** Disfrutar de asistencia social, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;
- XII.-** Alcanzar los beneficios a la salud, para lograr el bienestar físico y mental;
- XIII.-** Obtener atención de calidad con componentes gerontológicos y geriátricos en los diversos niveles de atención a la salud;
- XIV.-** Estar informados de las condonaciones y descuentos a que se refiere el artículo anterior;
- XV.-** Prestar labor social, sin que esto implique que puedan ser obligados a realizar cualquier trabajo; y

XIV.- Los demás que dimanen de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES A FAVOR DE LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 5

El Organismo elaborará programas dirigidos a los senescentes, para que reciban información gerontológica de prevención y autocuidado, así como para incitarlos a realizar alguna actividad productiva y prepararlos física y mentalmente para vivir con plenitud la senectud.

ARTÍCULO 6

Los programas dirigidos a los senescentes a que se refiere el artículo anterior, comprenderán acciones tendientes a:

I.- Involucrarlos en alguna actividad productiva de manera permanente, para así ser útiles a la sociedad y así mismos, incrementando de esta manera su autoestima y preservando su potencialidad;

II.- Alfabetizarlos y poner a su alcance los medios necesarios para aumentar su educación y capacitación, estar actualizados y poder acceder a oportunidades de empleo;

III.- Lograr que tengan un mejor conocimiento de sí mismos y buscar puntos de apoyo familiar y social, para que mantengan una buena autoestima y un excelente grado de socialización, para hacer más tolerante esta etapa de la vida;

IV.- Llevar a cabo encuentros entre distintos grupos de adultos mayores, con la finalidad de intercambiar sus valiosas vivencias para que las nuevas generaciones las valoren;

V.- Conseguir su intervención entusiasta en la vida cívica, académica y productiva de la sociedad;

VI.- Implementar servicios a la comunidad en las áreas sociales, educativas y recreativas, a su cargo, de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales; VII. Alcanzar su participación activa con pleno conocimiento y responsabilidad, en la toma de decisiones en materia de atención a su salud; VIII. Constituir clubes de tercera edad y asociaciones similares, tanto en el ámbito estatal como municipal; IX. Motivarlos a afiliarse al Organismo y al Instituto Nacional de la Senectud, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

VII.- Alcanzar su participación activa con pleno conocimiento y responsabilidad, en la toma de decisiones en materia de atención a su salud;

IX.- Constituir clubes de tercera edad y asociaciones similares, tanto en el ámbito estatal como municipal;

IX.- Motivarlos a afiliarse al Organismo y al Instituto Nacional de la Senectud, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

X.- Obtener créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia, o realicen mejoras en caso de que ya cuenten con una; y

XI.- Darles a conocer, así como a la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7

El Organismo llevará a cabo convenios de colaboración con las instituciones públicas, privadas y sociales, que organicen actividades especiales de recreación, estudio o aprendizaje, para que, de manera gratuita se presten dichos servicios.

ARTÍCULO 8

El Organismo realizará actividades recreativas y de enseñanza, en las áreas que correspondan a las aficiones y vocación de los senescentes a quienes atienda.

CAPÍTULO IV

DE LA SALUD DE LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 9

Para efectos de esta Ley, son acciones básicas de asistencia social, aquellas tendientes a lograr la atención y protección física, mental y social de los senescentes.

ARTÍCULO 10

El derecho de los senescentes a la salud y protección social, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental, para lograr el ejercicio pleno de sus capacidades, en beneficio de la sociedad y de sí mismo;

II.- El mejoramiento de su calidad de vida;

III.- La protección, a través de programas dirigidos a crear, conservar y mejorar sus condiciones de salud y bienestar; y

IV.- El disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan sus necesidades, con orientación geriátrica.

ARTÍCULO 11

La atención geriátrica comprende:

I.- La atención de todo aspecto que afecte la salud física o mental y la prevención de las enfermedades inherentes a los mismos;

II.- La creación de una cartilla de salud en la que se especifique el estado general de la salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados,

III.- La atención psicológica, psiquiátrica o neurológica;

IV.- La supervisión de las imposibilidades físicas y funcionales, cualquiera que sea su origen; y

V.- La terapia oportuna e idónea para atender las enfermedades y anomalías adquiridas.

ARTÍCULO 12

El Organismo de acuerdo con las posibilidades económicas, podrá coordinarse con las autoridades federales y municipales y con instituciones de los sectores privados y sociales, que presten servicios de salud y bienestar social, a fin de que puedan extender sus beneficios.

ARTÍCULO 13

El Organismo podrá coordinarse con las instituciones oficiales, privadas y sociales que lleven a cabo actividades recreativas, deportivas y culturales, a fin de que dentro de dichas actividades se incluya a los senescentes.

ARTÍCULO 14

Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones de protección social, públicas o privadas, en coordinación con la Secretaría de Salud, atenderán de manera inmediata al senescente que se encuentre abandonado en la vía pública y de ser necesario, lo canalizarán a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 15

Cuando algún particular o autoridad se percataren de una situación irregular, de necesidad o de riesgo en que se encuentre un senescente, inmediatamente deberá informar de este hecho al Organismo o a las autoridades asistenciales especializadas, para que con la debida prontitud intervenga para su atención o informen a la Procuraduría General de Justicia, en caso de tratarse de la probable comisión de un delito en contra de un senescente.

ARTÍCULO 16

Cuando se requiera localizar a un senescente, las autoridades competentes de acuerdo con sus programas y posibilidades, utilizarán los medios de difusión ya establecidos.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 17

El Organismo y las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de los senescentes, se entienden constituidas exclusivamente para su beneficio.

ARTÍCULO 18

El personal de cualquier categoría que preste sus servicios en el Organismo y en las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de los senescentes, preferentemente deberán reunir los requisitos que al efecto establezca dicho Organismo.

ARTÍCULO 19

El personal que labore en instituciones públicas, privadas o sociales, dedicadas a la atención de los senescentes, recibirán los cursos de capacitación y actualización, que establezca el Organismo, quien fomentará la formación de auxiliares geriátricos, para el mejor desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 20

Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de un senescente estará obligada a:

- I.-** Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;
- II.-** Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;
- III.-** Proporcionar actividades culturales y recreativas;
- IV.-** Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud; y
- V.-** Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

ARTÍCULO 21

Quedan prohibidas para el trato con los senescentes y serán sancionadas conforme a las leyes respectivas, las siguientes conductas:

- I.-** Crueldad o violencia de cualquier tipo; y

II.- Aislamiento, marginación y explotación.

ARTÍCULO 22

Cuando una institución otorgue atención a un senescente, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

ARTÍCULO 23

El Organismo y las demás instancias asistenciales, en la medida de sus posibilidades, dispondrán de los medios adecuados para proporcionar a los senescentes que carezcan de recursos, los medios necesarios para subsistir.

ARTÍCULO 24

El Organismo efectuará visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de la atención de los senescentes, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 25

Para los efectos de esta Ley, se consideran situaciones irregulares de riesgo para los senescentes:

- I.-** Privarlos de las condiciones esenciales de subsistencia y salud;
- II.-** Carecer de familia;
- III.-** Sufrir trastornos físicos o mentales que los incapacite;
- IV.-** Ser víctimas de rechazo o malos tratos; y
- V.-** Carecer de habitación.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 26

El Organismo, previo convenio que celebre con el Instituto Nacional de la Senectud y con otras instituciones públicas, privadas y sociales, implementará cursos sobre diversas materias para que los senescentes y sus familiares alcancen mejores conocimientos y aptitudes.

ARTÍCULO 27

Los senescentes tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad, promoviendo que ellos sean los transmisores del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren. Para tal efecto,

los Gobiernos Estatal y Municipales, promoverán la realización de eventos a cargo de los senescentes en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación. Las dependencias y entidades respectivas facilitarán a los senescentes el acceso a la expresión artística a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos culturales.

ARTÍCULO 28

El Organismo, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de organizaciones de senescentes para la realización de actividades deportivas, proporcionando entrenamiento en forma individual o en equipos, para participar en competencias a nivel municipal, estatal, nacional e internacional en las modalidades previstas para ellos, apoyándolos con asesoría especializada.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 29

Cuando los senescentes se encuentren viviendo con un familiar, no se interrumpirá dicha convivencia, a menos que se mejore su situación afectiva, material y moral al vivir en otro lugar, ya sea por voluntad del senescente o por resolución médica o judicial que así lo establezca.

ARTÍCULO 30

Los senescentes tienen derecho a que sus familiares cubran oportuna y adecuadamente su alimentación, vestido, habitación y el cuidado de su salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 31

Si un senescente carece de familiares, será atendido en los establecimientos especializados de asistencia social dependientes de la Secretaría de Salud, de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Nacional de la Senectud, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 32

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los casos de los senescentes abandonados o maltratados, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 33

La familia de los senescentes, estará obligada a:

I.- Evitar que alguno de sus integrantes cometa actos de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia, en contra del senescente;

II.- Abstenerse de obligar al senescente a realizar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes o derechos; y

III.- Abstenerse de forzar al senescente a realizar actos de mendicidad, que atenten a su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental.

CAPÍTULO VIII

DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 34

Los senescentes tienen derecho a seguir siendo parte activa de la sociedad y en consecuencia a recibir de ella la oportunidad de ser ocupados en actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales, declaradas por autoridad competente.

ARTÍCULO 35

De conformidad con las leyes aplicables, los senescentes podrán continuar trabajando y decidirán libremente el momento en el que deseen iniciar los trámites de jubilación, sin que para ello influya su edad cronológica. De igual forma, sus actividades laborales, serán siempre acordes a sus aptitudes y capacidad física y mental, debiendo abstenerse de asignarles trabajos denigrantes o disminuirles el salario.

ARTÍCULO 36

En caso de que los senescentes no puedan alcanzar los beneficios de una jubilación o los relativos al logro de una atención por vejez o cesantía, consignados en nuestras leyes, por no satisfacer requisitos de tiempo o los de cumplir con determinado número de aportaciones, según el caso, la empresa o patrón que utilice sus servicios, en la medida de sus posibilidades y atendiendo a su capacidad, procurará ubicarlos en labores acordes a su edad.

ARTÍCULO 37

El Organismo establecerá programas de capacitación y empleo, dirigidos a los senescentes.

CAPÍTULO IX

DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES¹

ARTÍCULO 38

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de los Adultos Mayores.

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de los Adultos Mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstos realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

ARTÍCULO 39

Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de los Adultos Mayores, incluyendo aquellos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

¹ Denominación y sus artículos respectivos adicionados el 31 de diciembre de 2012.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 29 de diciembre de 2000, Número 11, Tomo CCCVIII)

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, creará el Organismo Estatal de la Senectud.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil. Diputado Presidente. RAYMUNDO HERRERA MENTADO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HUGO ÁLVAREZ VERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TERESA ARRIAGA MORA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el Capítulo IX denominado de la Atención a los Adultos Mayores, con sus artículos 38 y 39 a la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, publicado el lunes 31 de diciembre de 2012, Número 13, Sexta Sección, Tomo CDLII)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.